EXP. N.º 05193-2009-PA/TC
SANTA
CÉSAR AUGUSTO MERA CRUZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Mera Cruzado contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 185, su fecha 30 de julio del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Chinecas del Gobierno Regional de Áncash, solicitando que se lo reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los costos y las costas del proceso. Manifiesta que ingresó al referido Proyecto con fecha 1 de julio del 2004 y que el 1 de julio del 2008 no se le permitió ingresar a su centro de trabajo, aduciéndose que su contrato había vencido y que existía una reducción de personal. Concluye manifestando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el actor tenía la condición de trabajador contratado a plazo fijo y que al vencimiento del plazo contractual se dio por culminado el vínculo laboral, por lo que no se configuró el despido arbitrario que se alega. Agrega que el actor prestó servicios solo hasta el 30 de junio del 2008, fecha hasta la cual se le cancelaron todos sus beneficios sociales, y que el demandante no ha acreditado que ha laborado hasta el 1 de julio del 2008. Asimismo, manifiesta que la contratación del demandante se efectuó a través de contratos mensuales a plazo fijo, pues de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 559, Ley de Organización y Funciones del INADE, el personal a cargo de los Proyectos especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, solo podrá ser contratados a plazo fijo, bajo la modalidad de contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra. Finalmente alega que el demandante tenía pleno conocimiento de la condición de su contratación, cuyo contenido y alcance nunca fue cuestionado por su parte.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que no se ha producido el despido incausado que denuncia el demandante, debido a que los servicios de obrero que realizó se encontraban sujetos a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 559 – Ley de Organización y Funciones del INADE, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del INADE, aprobado por D.S. Nº 017-93-PRES, el cual prescribe que los trabajadores de los proyectos a cargo del INADE, como el proyecto CHINECAS, son contratados a plazo fijo, no dando lugar a estabilidad laboral.

El Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, con fecha 10 de febrero de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra probado que el demandante era liquidado mensualmente con el respectivo pago de sus beneficios sociales, por lo que no se habría desnaturalizado su contrato a plazo fijo; que el criterio a utilizar para determinar la desnaturalización de los contratos de naturaleza accidental o temporal será el tiempo de servicios efectivamente prestado por el trabajador, el cual deberá superar el plazo máximo de 5 años establecido en el artículo 74 del Decreto Legislativo 728, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la que no ha operado la desnaturalización del contrato de trabajo del demandante; y que el trabajador ha cobrado sus beneficios sociales, lo que genera la extinción definitiva del vínculo laboral.

La Sala Superior competente confirmó la apelada sosteniendo que en el presente caso no se ha acreditado que el demandante haya laborado por un período superior a 5 años –plazo límite de los contratos de naturaleza temporal o accidental-, sino que ha laborado por un período de 4 años, no siendo aplicable el período al que alude el artículo 10º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, por el carácter singular del Proyecto Especial CHINECAS.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde efectuar la verificación del despido arbitrario alegado.

2. Que la parte demandante solicita que se lo reponga en su puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los costos y las costas del proceso, pues considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. La parte emplazada sostiene que el recurrente estuvo sujeto a un régimen de trabajo

de naturaleza especial, suscribiendo las partes sendos contratos de trabajo que tuvieron vigencia mensual en todos los casos.

3. Conforme se encuentra regulado en el artículo 16°, inciso c) del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral: la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. Es decir, que en estos casos, se puede afirmar que la conclusión del vínculo laboral obedece al libre albedrío de ambas partes, previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo sujeto a plazo determinado.

4. Por otro lado, según el Decreto Legislativo N° 599 – Ley de Organización y Funciones del INADE, el personal a cargo de los Proyectos Especiales, cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, **solo podrá ser contratado a plazo fijo**, el mismo que no podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra.

5. De fojas 2 a 50 obran las boletas de pago correspondientes al periodo en el cual el demandante alega haber prestado servicios, las mismas que demuestran que las labores del actor estuvieron circunscritas al Proyecto Especial Chinecas, lo que implica una vigencia temporal. Por tanto, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual se debió a la culminación del plazo estipulado en su contrato de trabajo sujeto a modalidad, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR